

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2200922
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Atención a la dependencia. Demora.
Actuación	Resolución de cierre

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja lo constituye la falta de resolución del expediente de dependencia de la madre de la promotora de la queja, iniciado el 16/10/2019 y a quien fue reconocida una situación de dependencia en Grado 2 el 27/05/2021.

El escrito inicial de queja tuvo entrada en esta institución el 17/03/2022 y el 25/03/2022 se emitió Resolución de Inicio de Investigación, que fue notificada a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, solicitándole información en relación con los hechos objeto de la queja.

El 13/04/2022, dentro del plazo de un mes establecido a tal efecto en la Ley 2/2021, reguladora de esta institución, registramos de entrada el informe de la Conselleria en el que, sustancialmente, se nos informaba de la inexistencia de plazas públicas y recordaba a esta institución lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 62/2017, en relación con la Prestación Vinculada de Garantía como medida sustitutiva de la plaza pública, sin que constase que hubiese sido ofertada a la interesada.

Trasladada dicha información a la promotora de la queja y transcurrido el plazo para alegaciones sin que estas se hubiesen registrado, el 1/06/2022 el Síndic emitió Resolución efectuando a la Conselleria las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

RECOMENDAMOS que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de dependencia, al objeto de lograr que se resuelvan en los plazos legalmente establecidos.

Así mismo, estimamos que podrían ayudar a mejorar la atención a las personas dependientes y evidenciar la deseada transparencia de la administración en la gestión de los recursos vinculados a estas personas las tres siguientes recomendaciones, relativas al acceso a una plaza residencial pública o concertada:

RECOMENDAMOS que en la respuesta a cada persona dependiente indique la lista de espera en el centro o centros por los que ha mostrado su preferencia, el puesto que ocupa su solicitud y un cálculo aproximado del tiempo que ha de transcurrir hasta poder ocupar una plaza. Además, con este ejercicio lógico de transparencia, la persona dependiente podría, libremente y con información, decidir esperar a ingresar en ese centro u optar por otro. Paralizar la aprobación del nuevo programa individual de atención porque en el centro o centros a los que se ha referido la persona dependiente no disponen de plaza pública libre es mermar de eficiencia la gestión, o lo que los tribunales han calificado como la falta de impulso del órgano administrativo y funcionario responsable de la tramitación. La administración ha de facilitar toda la información que permita a la persona interesada elegir un centro idóneo dentro de los recursos de los que dispone en cada momento la Conselleria y no derivar a aquella a una tarea investigadora que no le corresponde. Si la Conselleria le facilita la información requerida, la persona interesada podrá optar con mayor rapidez y la resolución del expediente no prolongaría su demora.

RECOMENDAMOS que, en un ejercicio de buena práctica administrativa, la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas adjunte el listado de los centros con plazas disponibles a una distancia prudente de su domicilio, como unos 20 km. La persona interesada puede conocer, y no siempre, los de su localidad o los más próximos, pero no puede alcanzar a conocer otros y menos saber si tienen o no plazas disponibles.

RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.

RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.

RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de resolver en plazo y de adoptar cuantas medidas resulten necesarias para eliminar la anomalía en la tramitación de los expedientes.

RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL de consignar las dotaciones presupuestarias necesarias para hacer efectivo el derecho a la percepción de las prestaciones por dependencia en el plazo legalmente establecido, dándoles prioridad, dada su consideración de derecho subjetivo perfecto.

SUGERIMOS que oferte a la persona dependiente la posibilidad de percibir una Prestación Económica Vinculada de Garantía, explicando adecuada y suficientemente este recurso y el cálculo del importe de la citada prestación.

SUGERIMOS que, tras 31 meses desde la solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia, proceda, de forma urgente, a emitir el correspondiente programa individual de atención, que conforme al art 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, solo podrá dictarse de ser confirmatoria de la estimación de la solicitud atendiendo a los efectos del silencio positivo.

SUGERIMOS que, dado lo dispuesto en la Ley 9/2016 citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca, en su caso, el derecho a la percepción de los efectos retroactivos de la prestación que corresponden a la persona dependiente.

La preceptiva respuesta de la Conselleria ha tenido entrada en esta institución con fecha 14/06/2022, dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 35 de la Ley 2/2021, ya citada. Tras su atenta lectura no podemos entender aceptada nuestra resolución en cuanto que, transcurridos 32 meses desde que formulara la solicitud inicial de dependencia, la madre de la promotora de la queja debe continuar esperando para la resolución aprobatoria de su Programa Individual de Atención y el reconocimiento de los efectos retroactivos que pudieran corresponderle.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 01/06/2022. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

Nuestra ley reguladora nos permite, en el artículo 41, hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública, haya o no aceptado nuestra Resolución, no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta resolución se publicará en elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana